

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-375/2021

**PARTE ACTORA:** ARACELI  
FREGOSO LÓPEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, once de mayo de dos mil veintiuno.

1. **Sentencia** que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,<sup>2</sup> dictada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC-553/2021**.

## **I. ANTECEDENTES**

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Proceso electoral.** El quince de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral concurrente 2021-2021, en el Estado de Jalisco
4. **Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó convocatoria “a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado de Jalisco, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

<sup>2</sup> En adelante se le denominará indistintamente como “tribunal local”, “autoridad responsable”

<sup>3</sup> Visible en el siguiente enlace: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)

5. A decir de la parte actora, el dieciocho de marzo la representación de Morena le informó que habían sido elegidos para ser candidatos al cargo de regidores suplentes 1,2,3,4,5,6 y 7, debiendo presentar su documentación completa el diecinueve siguiente, en las mesas de registro.
6. **Presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a municipales por parte de Morena.** El veintiuno de marzo, el partido político MORENA presentó ante el Instituto Electoral, las solicitudes de registro de sus candidaturas a presidencias municipales para la renovación de Ayuntamientos del Estado de Jalisco.
7. **Acuerdo de aprobación de solicitudes de registro de candidaturas a municipales de Morena.** El tres de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió el acuerdo **IEPC-ACG-082/2021** mediante el cual, aprobó el registro de las Planillas de Candidaturas a Municipales presentadas por el partido MORENA.
8. **Juicio ciudadano local.** El veintiuno de abril, las partes actoras impugnaron la falta de entrega de documentación completa por parte del representante de Morena ante el Instituto local y de éste último, la falta de registro.
5. **Sentencia impugnada.** El veintinueve de abril, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía, en el sentido de **desechar** el juicio, al actualizarse la causal de extemporaneidad.

## II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

9. **Demanda.** Contra esta determinación, el tres de mayo, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, juicio ciudadano federal.



10. **Recepción y turno.** El cuatro de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-375/2021** y turnarla a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
11. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se admitió la demanda y al no haber diligencias pendientes por realizar, se cerró instrucción.

### III. COMPETENCIA

12. Esta Sala Regional es **competente** para conocer del medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por diversos ciudadanos que consideran que la determinación del Tribunal local de desechar su demanda mediante la cual controvirtieron el acuerdo del Instituto local, por el que se aprobaron las candidaturas de los integrantes de las planillas a municipales de Morena, así como contra la omisión de dicho partido político, de integrar debidamente el expediente de registro, de sus candidaturas a regidores suplentes 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 por el municipio de Atenguillo, Jalisco, vulnera sus derechos político-electorales de ser votados; supuesto y ámbito territorial que corresponde a esta Sala Regional.<sup>4</sup>

### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a) y 199, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafos 1, 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

13. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
14. **Forma.** El acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
15. **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que el acto impugnado fue notificado a la parte actora el veintinueve de abril de este año y el juicio ciudadano se presentó el tres de mayo siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido.
16. **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, ya que los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, establecen que corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.
17. **Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierte la sentencia emitida por Tribunal local, de la cual fue parte accionante.
18. **Definitividad.** Se satisface este requisito, en virtud de que no se advierte otro medio de impugnación por el que se pueda modificar o revocar el acto reclamado.
19. Al no apreciarse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.



## V. ESTUDIO DE FONDO

### V.1. ¿Qué determinó el Tribunal local?

20. El Tribunal local **desechó** el juicio de la ciudadanía local, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco, consistente en que el acto o resolución se hayan **consentido expresamente**, entendiéndose por ello que no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados.
21. Refirió que el artículo 506 del Código en cita, establece que los medios de impugnación deberán presentarse *dentro de los seis días a partir del siguiente a que surta efectos la notificación del acto o resolución impugnado*, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.
22. Así, el acto impugnado es el acuerdo mediante el cual se aprueban las candidaturas a munícipes de Morena, emitido en sesión que inició el tres de abril y culminó el cinco del mismo mes, no obstante, *se publicó hasta el día trece*.
23. El Tribunal local argumentó que no soslayaba que la parte actora señalaba entre sus motivos de inconformidad, la omisión de Morena de integrar debidamente su expediente, lo cual, ordinariamente generaría la admisión de la demanda por tratarse de un acto que se realiza cada día que transcurre, al ser de tracto sucesivo. Pero en el caso, la citada omisión trajo consigo que, como lo señalaban los accionantes, se les negara su registro como integrantes de la planilla.
24. En ese sentido, el Tribunal resaltó que, de las afirmaciones de la parte actora, se advertía que el acto específicamente impugnado era el acuerdo **IEPC-ACG-082/2021**, mediante el cual se aprobaron las candidaturas de Morena, mismo que fue publicado en el Periódico

Oficial El Estado de Jalisco el día trece de abril, medio por el cual se dio conocimiento a la ciudadanía en general de su emisión.

25. Estimó que cobraba aplicación al caso, lo establecido en el artículo 558 del Código Electoral local que establece que **no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos el día siguiente de su publicación** o fijación en estrados, los actos y resoluciones que, en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos **a través del periódico oficial de la entidad**.
26. Por lo que, si la autoridad responsable ordenó su publicación entre otros medios, a través del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, y al surtir efectos dicha notificación al día siguiente de su publicación, el término para impugnar corrió los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de abril, y si la demanda se presentó el veintiuno del mes señalado, era evidente que se impugnó fuera del plazo establecido por la ley, por lo que **desechó** el medio de impugnación.

## V.2. ¿Qué le causa agravio a la parte actora?

27. La parte actora se duele, esencialmente, de lo siguiente:
  - a. **Omisión de entrega de documentos para el registro.** Refiere que, a la fecha, Morena no le ha notificado la falta de algún requisito y fue a través de medios de comunicación se tuvieron conocimiento que el Instituto local negó los registros al partido, porque al entregar los expedientes de las candidaturas, no acompañó el documento mediante el cual se proponía la candidatura; omisión que no les es atribuible.
  - b. **Vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y certeza.** Solicitan que se analice, en plenitud de jurisdicción, lo que no fue estudiado por el Tribunal local, para que se



resuelva en definitiva la controversia.

- c. Indebida motivación y fundamentación.** Porque la resolución contraviene diversos preceptos de la Constitución Federal, de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como su derecho a ser votados, ya que tuvieron conocimiento pleno del acto el veintiuno de abril, como lo manifestaron bajo protesta de decir verdad.

Lo anterior, dado que Morena no les notificó de la negativa de sus registros, por lo que previo a la citada fecha, de manera oficial, en ningún momento tuvieron conocimiento del acto, hasta el veintiuno de abril, cuando fueron informados por el representante del partido.

Se duelen de que la autoridad responsable tomó en consideración que el acuerdo controvertido se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, pero a ellos no les hizo de menora oficial la notificación. Estiman que, al ser un acto de mayor relevancia, se les tuvo que informar de manera personal, al estar inmerso en el acuerdo su derecho a ser votados.

Consideran que resulta aplicable al caso, la tesis **VI/99** y la jurisprudencia **8/2003**, de rubros: “**ACTO IMPUGNADO SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACION**” y “**ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN**”.

El hecho de que se les niegue la posibilidad de acceder a un medio jurisdiccional de defensa, para combatir los actos y/o

resolución que afecten directa e inmediatamente sus derechos fundamentales, evidencia la inconstitucionalidad de la resolución y hace latente la restricción de su derecho a una tutela judicial efectiva.

Indican que, en este asunto, no podría aplicarse el criterio de Sala Superior **SUP-REC-874/2018**.

**d. Aprobación extemporánea acuerdo de aprobación de registro iniciadas las campañas.** Al estar en desarrollo las campañas, a quienes se les vulnera la certeza y seguridad jurídica es a ellos, debido a que el Instituto local sesionó el tres de marzo y la sesión no concluyó en esa fecha, sino posterior a que se iniciaron las campañas.

### V.3. Método

28. Por razón de método, se analizará en primer término los disensos enlistados bajo la letra **c)**, dada su estrecha relación; posteriormente, el agravio **b)**, y finalmente, los agravios **a)** y **d)**. En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

### V.4. Decisión

29. Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, dado que los agravios son **infundados e inoperantes**.

#### V.4.1. Estudio del agravio c)

30. El agravio es **infundado** por las razones que se establecen a continuación.

31. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona





tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana.

32. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional *se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia* para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
33. Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.<sup>5</sup>
34. En el caso, los disensos se encuentran dirigidos a señalar una indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida y, en concepto de la parte actora, la autoridad responsable debió considerar oportuna la presentación de la demanda a partir de su manifestación del momento en que conoció del Acuerdo **IEPC-ACG-082/2021**.
35. Como se anticipó, **no asiste la razón** jurídica a la parte actora, por

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.) de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241, así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

los motivos siguientes.

36. En principio, debe precisarse que, una indebida fundamentación se presenta cuando el acto de autoridad se sustenta en normas que no resultan aplicables al caso; y por su parte, la incorrecta motivación surge si las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto están en disonancia con el contenido de la norma que se aplica en el caso.
37. Ahora bien, el Tribunal responsable consideró que la demanda debía ser desechada por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco, consistente en el consentimiento del acto reclamado, por la presentación de un medio de impugnación fuera de los plazos previstos por la ley.
38. Al respecto, la parte actora considera que el plazo para impugnar el Acuerdo **IEPC-ACG-082/2021**, debió computarse a partir de que manifestaron tener conocimiento del acto y no así por la notificación en el periódico oficial de esta entidad federativa, pues, en todo caso, al ser un acto de mayor relevancia, se les tuvo que informar de manera personal, al estar inmerso en el acuerdo su derecho a ser votados. A más de que el partido les informó hasta el día veintiuno de abril de la negativa de su registro.
39. Se considera que **fue correcto** que el Tribunal local estimara extemporáneas las demandas de los actores, en virtud de que, en el caso, el cómputo del plazo para impugnar el Acuerdo de referencia no debe estimarse a partir de la manifestación de conocimiento del acto, sino desde su publicación en el periódico oficial, por lo que no resultan aplicables la tesis y la jurisprudencia invocadas por la parte actora en su demanda.
40. En efecto, tratándose de la procedencia de las solicitudes de registro, el Código electoral local no prevé que se notifiquen personalmente a



los precandidatos las determinaciones que asuma el Instituto local sobre el registro de candidaturas que proponen los partidos políticos.

41. El artículo 558 del invocado ordenamiento jurídico establece que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que, por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del periódico oficial de la entidad.
42. Supuesto que se actualiza en la especie, dado que el Instituto local determinó en el acuerdo, que además de notificarse a los partidos políticos mediante correo electrónico, se publicara en la página e internet del Instituto y en el **periódico oficial**.
43. Por tanto, para efectos de su publicidad, la parte actora debió atender a la publicación en el citado medio.
44. Máxime que, aplicada *contrario sensu*, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DIARIO OFICIAL. LA SOLA PUBLICACION DE UNA RESOLUCION QUE NO SEA DE INTERES GENERAL, NO SURTE EFECTOS DE NOTIFICACION A LOS INTERESADOS. DIFERENCIACION ENTRE INTERES PUBLICO E INTERES GENERAL. TELEVISION”**,<sup>6</sup> la publicación de resoluciones administrativas en el Diario Oficial de la Federación o periódicos oficiales surte efectos de notificación, cuando se trata de acuerdos de interés general, como en el caso lo son las aprobaciones de los registros de las candidaturas.
45. Incluso, una interpretación como la que pretende la parte actora, en el sentido de que este tipo de acuerdos, al ser un acto de mayor relevancia, se les tuvo que informar de manera personal, al estar

---

<sup>6</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/802311>

inmerso en el acuerdo su derecho a ser votados, conllevaría una carga excesiva para el Instituto local, al tener que notificar personalmente, además de cada partido político, a cada precandidatura rechazada, a pesar de no establecerse así por el Código comicial local.

46. Por otra parte, debe tomarse en cuenta, además, que en la normativa electoral aplicable se prevén **fechas ciertas** para la aprobación de los registros.
47. En efecto, el artículo 246, numeral 1, fracción II, establece que el Consejo General del Instituto Electoral sesionará para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de munícipes, a más tardar sesenta y cuatro días antes al de la jornada electoral. En tanto que, el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, aprobado por el citado Consejo General, el catorce de octubre del año pasado, establece que la fecha en que se sesionaría los registros de las planillas, lo era el **tres de abril** de este año.<sup>7</sup>
48. Tampoco puede obviarse que el acto reclamado se emitió en el contexto de un proceso electoral local y que la parte actora se ostenta con la calidad de precandidatos, lo cual supone un interés en los comicios y deben estar pendiente de lo que se vaya resolviendo en cada una de las etapas.
49. Es por ello, que se estima que, efectivamente fue a partir de la publicación en el periódico oficial, el punto de partida para realizar el cómputo de los seis días para la interposición del medio de impugnación local.
50. Sin que la parte actora alegue un estado de excepción a las publicaciones que se realizan por el citado medio oficial, esto es, no expresa ningún argumento tendente a evidenciar alguna circunstancia especial por la cual no hubiera sido posible conocerlo o, bien, ese

---

<sup>7</sup> <http://www.iepcjalisco.org.mx/calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021>



medio no fuera eficaz para conocer el contenido, por un estado de excepción.

51. Esto es, no aduce particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar a tiempo el medio de impugnación. Aunado a que, no existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a la parte actora, o bien, atribuidas a la propia responsable, se haya visto imposibilitada, jurídica o materialmente, para cumplir con la obligación procesal de presentar en tiempo su demanda como lo exige la ley.
52. Por el contrario, se insiste, los actores se ostentan con el carácter de precandidatos y dada su participación en el proceso electoral, se encontraban vinculados a estar pendientes de la aprobación de su registro como candidatos a regidores suplentes 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 por el municipio de Atenguillo, Jalisco, el cual derivó de la sesión del Instituto local, cuya fecha se encuentra establecida en la normatividad electoral estatal, además de tratarse de actos públicos sobre los cuales era factible tener conocimiento.
53. Pero, además, inclusive, de la lectura de la demanda se aprecia la siguiente afirmación: “El día 5 de abril de los corrientes, concluyó la sesión donde se dio acuerdo emitido por el IEPC del Estado de Jalisco, por lo que decido hacer la búsqueda de tal acuerdo y presentarlo ante este H. Tribunal”.
54. Esto es, de las afirmaciones de los propios recurrentes, se aprecia que no eran ajenos a que el día cinco de abril se concluyó la sesión que aprobó el acuerdo **IEPC-ACG-082/2021**, razón que evidencia que estuvieron en posibilidades de impugnar de forma oportuna, a pesar de que, a su decir, el representante de Morena les informó la negativa de su registro hasta el veintiuno de abril.

55. Consideraciones similares se aprecian en la sentencia de la Sala Superior, recaída al expediente **SUP-JDC-318/2018**, así como en la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México al resolver el expediente **SCM-JDC-1019/2018**.
56. Por último, no pasa inadvertido el contenido de la jurisprudencia **20/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO”**, no obstante, la misma *no resulta aplicable* al caso.
57. En efecto, el contenido de la jurisprudencia evidencia que la notificación automática se dirige a los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones porque los representan ante las autoridades electorales administrativas, y cobra vigencia para la presentación de los medios de impugnación respectivos, siempre y cuando se cumplan las condiciones que ahí se precisan, pero de ningún modo a los candidatos que postulan, *como en el caso no sucede*, porque quien promueve el juicio son ciudadanos por propio derecho, ostentándose como precandidatos y no, con el carácter de candidatos.
58. El criterio sostiene que las notificaciones realizadas a los representantes de los partidos políticos sobre las determinaciones tomadas en los órganos electorales *no surten efectos inmediatos a los candidatos postulados*, a fin de proteger a los ciudadanos de actos de dolo o negligencia en la comunicación por parte de los institutos políticos.
59. De ese modo, la fecha de notificación de los actos aprobados por los órganos electorales que causen una afectación a los derechos político-



- electorales de las candidaturas debe ser **cuando se notifique de conformidad con la ley aplicable**; o bien, aquella en la que se hagan conedores del acto impugnado cuando no haya constancia o documental de que el acto se notificó.
60. En el tenor apuntado, debe en principio tenerse la certeza de que se notificó en términos de la ley aplicable; y cuando ello no se demuestre por parte de la responsable, considerar válida la que indiquen los accionantes.
  61. Como ya se ha desarrollado, en la legislación jalisciense se contempla el marco jurídico del procedimiento de notificación de actos como el que se controvierte, a través del periódico oficial.
  62. En mérito de lo anterior, al no resultar aplicable el contenido de la citada jurisprudencia, la actuación constituye válidamente una forma de notificación a los actores, ya que, con la publicación en el periódico oficial, se garantizó la publicidad de tal acto para quienes no hubieran podido estar presentes en la sesión respectiva y, de ser el caso, se encuentren en posibilidad de inconformarse. De ahí lo **infundado** del agravio.
  63. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente **SG-JDC-75/2017**.
  64. Por último, respecto a la manifestación de que en este asunto no resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-874/2018**, es necesario referir que dicho criterio no fue invocado en ningún momento por la responsable para sustentar su determinación y que, además, sí resulta aplicable al caso.
  65. En efecto, en dicho precedente, la Sala Superior sostuvo que, al no haber dispositivo que previera que la notificación debiera ser de carácter personal en la legislación correspondiente, entonces no debía

entenderse que ésta tuviera que practicarse de dicha manera; además, de que la calidad con la que participaba en el proceso electoral, le imponía estar al pendiente respecto de los actos que prevé la ley de las distintas etapas del proceso electoral.

66. En el caso, contrario a lo que afirma la actora, el criterio sí resulta aplicable, porque, como se ha dicho, la legislación jalisciense no prevé que la notificación de acuerdos como el reclamado, deba hacerse de forma personal, además de que los actores tienen por su carácter, el deber de estar pendientes de su publicación, como se ha desarrollado en párrafos anteriores; de ahí que no le asita la razón.

#### **Estudio del agravio b)**

67. La parte actora se duele de la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y certeza, por lo que solicitan que se analice, en plenitud de jurisdicción, lo que no fue estudiado por el Tribunal local, para que se resuelva en definitiva la controversia.

68. El agravio resulta **inoperante**, toda vez que, al haber desechado el Tribunal local las demandas, por actualizarse una causal de improcedencia, estaba impedido para realizar un estudio sobre los agravios y pretensiones de los aquí actores. En ese sentido, es improcedente su solicitud de que, en plenitud de jurisdicción, es estudie la controversia planteada en la instancia primigenia.

#### **69. Estudio del agravio a) y d)**

70. La parte actora se duele de la omisión de entrega de documentos para el registro por parte de Morena, porque no se le ha notificado la falta de algún requisito y fue a través de medios de comunicación que tuvieron conocimiento que el Instituto local negó los registros al partido, porque al entregar los expedientes de las candidaturas, no acompañó el documento mediante el cual se proponía la candidatura;





omisión que no les es atribuible.

71. Por otro lado, se inconforman de la aprobación extemporánea acuerdo de aprobación de registro iniciadas las campañas. Indican que, al estar en desarrollo las campañas, a quienes se les vulnera la certeza y seguridad jurídica es a ellos, debido a que el Instituto local sesionó el tres de marzo y la sesión no concluyó en esa fecha, sino posterior a que se iniciaron las campañas.
72. Los motivos de agravio que se refieren resultan **inoperantes**, porque con ellos no se controvierte de manera directa la causa de improcedencia en la que se sustentó el desechamiento que se decretó en la resolución reclamada, sino que están dirigidos a evidenciar irregularidades en la emisión del acuerdo **IEPC-ACG-082/2021**, así como irregularidades de Morena, relativas a la omisión de entregar la documentación completa para su registro.
73. No obstante, al no lograrse la revocación de la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda del medio de impugnación, no es jurídicamente factible realizar el examen de fondo de la controversia, al mantenerse firme el desechamiento de dicha impugnación.

Así, por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia reclamada.

**Notifíquese en términos de ley;** devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.